

REGLAMENTO PARA LA RECALIFICACIÓN (REFARMING) DEL USO DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS CON OTRAS TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS DIFERENTES DE LA INICIALMENTE PREVISTA CON COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y USO COMPARTIDO DE BANDAS.

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos aplicables a la implementación de la Metodología de Refarming para la reorganización o recalificación del espectro radioeléctrico con compensación económica y uso compartido de frecuencias. De esta manera, regula el proceso dirigido a liberar, completa o parcialmente, las asignaciones de frecuencias existentes en una determinada banda de frecuencias, atribuidas originariamente a determinados servicios, para ser luego esas frecuencias atribuidas al mismo servicio o a servicios diferentes de mayor rendimiento espectral y última generación tecnológica.

La implementación del procedimiento de Refarming previsto en el presente, sólo será aplicable en bandas de frecuencias para las que, a juicio exclusivo de la Autoridad de Aplicación, exista disponibilidad comercial del ecosistema tecnológico para el servicio a prestar, conforme a las definiciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) para la prestación de servicios móviles o fijos de alto rendimiento espectral y última generación tecnológica.

ARTÍCULO 2°.- Sin perjuicio de las definiciones de la normativa vigente y las establecidas por la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) a las que cabe remitirse, a los efectos del presente se define como:

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: es el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, autoridad de aplicación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078 o el ente que, en el futuro, pudiera reemplazarlo.

COMPENSACION ECONÓMICA (CE): Es el monto establecido por la Autoridad de Aplicación que deberá abonar el Prestador Autorizado a la implementación del Procedimiento de Refarming, calculado en función de los valores obtenidos de Valor Unitario de Referencia (VUR), Valor de Referencia (VR), y la aplicación sobre este último de los pertinentes descuentos conforme las Obligaciones de Cobertura y demás ponderaciones que se efectúen en la resolución aprobatoria.

METAS DE SERVICIO: Son los objetivos establecidos por la Autoridad de Aplicación, asociados a distintas condiciones específicas de servicio que el Prestador Autorizado deberá cumplimentar en los plazos que aquella determine.

OBLIGACIONES DE COBERTURA: Son las obligaciones establecidas por la Autoridad de Aplicación en la resolución aprobatoria de la implementación del Refarming, distintas de las propuestas por el Prestador Autorizado en su Proyecto. Las Obligaciones de Cobertura comprenden, pero no se limitan a, la extensión de la cobertura y de la red de servicios móviles del Prestador Autorizado a determinadas localidades, siendo ejemplo de algunas de ellas las zonas sin servicio (áreas blancas) y áreas de frontera.

PRESTADOR: Licenciatario que ha registrado un servicio TIC y que, para la prestación de los servicios registrados, utiliza frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas por la Autoridad de Aplicación.

PRESTADOR AUTORIZADO: Licenciatario de servicio TIC al que la Autoridad de Aplicación autoriza la prestación de un nuevo servicio móvil de alto rendimiento espectral utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico originalmente autorizadas para la prestación de otro servicio fijo o móvil.

PRESTADOR ENTRANTE: Es el Licenciatario de servicio TIC que, hasta la aprobación del Proyecto por el que solicitó la reatribución de uso de frecuencias a través del Procedimiento de Refarming, no se encuentra prestando el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) o el Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) en la República Argentina. No podrá considerarse como Prestador Entrante, ninguna entidad que, directa o indirectamente, sea controlante de, controlada por, o sujeta a control común con, cualquier entidad que se encuentre prestando el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) o Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) en la República Argentina. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá igualmente considerar como Prestador Entrante, a los fines de este Reglamento, a cualquier entidad cooperativa o pyme cuando, a su exclusivo juicio, las circunstancias del caso ameriten conferirle tal tratamiento al prestador solicitante, aún cuando tal entidad hubiera prestado o se encuentre prestando el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) o Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) en la República Argentina en la modalidad de operador móvil virtual.

PROYECTO: Presentación realizada ante la Autoridad de Aplicación por el Prestador que solicita autorización para la implementación del Procedimiento de Refarming, que incluirá distintas estimaciones, planificaciones y compromisos a asumir, conforme las consideraciones del presentante. El mismo detallará insumos a incurrir en relación con la actividad a desarrollar, y proyecciones de los resultados esperables, entre otros aspectos.

VALOR DE REFERENCIA (VR). Es el valor que , basado en el Valor Unitario de Referencia (VUR), se calculará para las bandas de frecuencias asignadas originariamente para otros servicios, y que a requerimiento del Prestador, conforme el Proyecto presentado, pretenden ser sometidas al Procedimiento de Refarming.

VALOR UNITARIO DE REFERENCIA (VUR): Es el valor expresado en USD cents por MHz. por habitante, que será el factor de multiplicación del ancho de banda y la población de cada una de las localidades abarcadas por el Proyecto en cuestión, a efectos del cálculo del Valor de Referencia (VR).

ARTÍCULO 3°. Establécese que el Procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias, estará sujeto a

los siguientes principios:

i.- Solo resultará aplicable con relación a bandas de frecuencias conforme el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) para las que, a juicio exclusivo de la Autoridad de Aplicación, exista disponibilidad comercial del ecosistema tecnológico. Las expresiones “disponibilidad comercial” y “ecosistema tecnológico” tendrán el significado que les asignan las definiciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT).

ii.-La Autoridad de Aplicación estará facultada para determinar, a su exclusivo juicio y de manera previa, más allá de las características técnicas del Proyecto presentado, si el solicitante reúne las condiciones prima facie necesarias para su desarrollo y la prestación de los servicios allí involucrados. Además, tendrá especialmente en cuenta la razonabilidad técnica del proyecto y si el solicitante cuenta con la capacidad técnica y solvencia económica para afrontar las obligaciones de hacer y de dar involucradas en el Proyecto y su sostenibilidad en el largo plazo.

iii.- La Autoridad de Aplicación estará facultada para imponer, a los prestadores que requieran el Procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias, de conformidad con lo previsto en el presente, obligaciones de cobertura y metas de servicios específicas. En particular, la Autoridad de Aplicación, al fijar tales obligaciones y metas, tendrá en cuenta la atención y cobertura de las localidades sin servicio de banda ancha de alta velocidad, sin perjuicio de las áreas o localidades de cobertura adicional en las que el prestador proponga desplegar.

iv.- A los fines de la determinación del valor de la CE a ser requerida del prestador solicitante, la Autoridad de Aplicación tendrá especialmente en cuenta el fomento de la competencia la mejora de la calidad del servicio y el beneficio de los usuarios.

v.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer que las autorizaciones resultantes del procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias, tengan plazos de extensión similares a las de servicios equivalentes.

vi.- Las autorizaciones resultantes del procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias, deberán respetar los límites de acumulación de espectro establecidos.

ARTÍCULO 4°.- El Prestador que pretenda la reorganización o recalificación del espectro radioeléctrico que tiene asignado, para usos diferentes de los que inicialmente fueron atribuidos por parte de la Autoridad de Aplicación en las bandas de frecuencia asignadas a ese Prestador, deberá presentar un Proyecto que contendrá, como mínimo y sin perjuicio de otros requerimientos que pudiere fijar la Autoridad de Aplicación, lo siguiente:

- (i) las bandas de espectro radioeléctrico de las que es titular para la prestación de determinados servicios ya registrados y todas aquellas bandas y zonas de cobertura adicionales que pretende utilizar para el servicio móvil de alto rendimiento espectral que proyecta prestar;
- (ii) zona de cobertura de todas las bandas antes mencionadas;
- (iii) localidades afectadas;
- (iv) la población de cada una de ellas, según índices actualizados provistos por el INDEC;
- (v) ancho de banda que se pretende afectar a la prestación del servicio móvil de alto rendimiento espectral en cada localidad, todo ello dispuesto en un cronograma a quince (15) años;
- (vi) cantidad de clientes estimados proyectado a quince (15) años;
- (vii) plan de inversiones previsto para el despliegue de las redes durante los quince (15) años del Proyecto a desarrollar.
- (viii) información del Proyecto según lo requerido en el Artículo 9 – punto 9.2 del Reglamento de Licencias aprobado por Anexo1 del Decreto 764/2000.

La Autoridad de Aplicación podrá acceder al requerimiento de aplicación de la metodología de Refarming con compensación económica y uso compartido de frecuencias, respetando los principios de neutralidad tecnológica y de servicios.

La Autoridad de Aplicación no estará obligada a aceptar ningún Proyecto y tendrá facultades para denegar cualquier Proyecto que no cumpla con los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, teniendo en miras el interés público comprometido, la calidad del servicio y la protección de la competencia. En caso que el Proyecto fuera considerado viable, la Autoridad de Aplicación deberá aprobarlo mediante el dictado del pertinente acto resolutivo que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la República Argentina, el que deberá detallar, al menos, lo siguiente:

- Plan de Servicio con Refarming.
- Bandas de frecuencias y localidades en las que el Prestador Autorizado debe devolver espectro y plazo para concretar la devolución.
- Valor Unitario de Referencia.
- Valor de Referencia del Proyecto.
- Metas de Servicio establecidas por la Autoridad de Aplicación a cumplir por el Prestador Autorizado.
- Descuentos aplicados por la Autoridad de Aplicación y factores de ponderación, en caso de corresponder.
- Compensación Económica a abonar por el Prestador Autorizado.
- Condiciones especiales del Refarming, en caso de así corresponder.
- Obligaciones de Cobertura del Prestador Autorizado
- Otras obligaciones a cargo del Prestador Autorizado.
- Garantía de cumplimiento de sus obligaciones, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

El plazo para el pago de la Compensación Económica determinada por la Autoridad de Aplicación vencerá a los treinta (30) días hábiles del dictado del acto administrativo que apruebe el Proyecto, salvo que se estipule otro plazo

en la resolución pertinente. En caso que el interesado fuere una Cooperativa o Pequeña y Mediana Empresa podrá solicitar un Plan de Pago que la Autoridad de Aplicación, a su exclusivo juicio podrá otorgar en caso que el interés público comprometido, la necesidad de incorporar nuevos actores al mercado y/o cualquier otro objetivo de política pública así lo requiera. Cada una de las cuotas de capital de la CE que se incluya en el Plan de Pagos será por un importe igual y la Autoridad de Aplicación estará facultada para la imposición de intereses moratorios y punitivos en caso que así lo considere pertinente. La falta de pago de la CE, dentro de los plazos establecidos al efecto, operará como condición resolutoria del Proyecto de Refarming requerido, con las consecuencias establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5°.- El Prestador Autorizado al Refarming estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Deberá informar a la Autoridad de Aplicación semestralmente y por escrito el grado de avance del Proyecto aprobado, con el detalle que sea requerido por la Autoridad de Aplicación (incluyendo, pero no limitado a, detalle de cobertura desagregado por localidad y población afectada).
- Deberá abonar, en la forma que se establezca, el monto de CE.
- Cumplir con la Cobertura del Servicio Fijo o Móvil de Alto Rendimiento Espectral establecidas en el Proyecto aprobado.
- Cumplir con las Obligaciones de Cobertura del Servicio Fijo o Móvil de Alto Rendimiento Espectral en localidades de interés especial; tales como zonas sin servicio o áreas de frontera que fije la Autoridad de Aplicación. Las poblaciones involucradas, correspondientes a las localidades alcanzadas por estas obligaciones de cobertura, serán consideradas a los fines de la determinación de la CE.

La Autoridad de Aplicación fiscalizará, en cada localidad autorizada, la utilización por parte del Prestador Autorizado de la totalidad del espectro, de conformidad al Proyecto y los plazos aprobados por el acto resolutorio respectivo. En caso que el Prestador Autorizado no utilice la totalidad del espectro asignado, la Autoridad de Aplicación deberá intimar a dicho Prestador Autorizado para que, en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos, opte por (a) la utilización efectiva de la totalidad del espectro asignado, según el Proyecto aprobado; o bien (b) proceda a la devolución de las respectivas porciones de espectro no empleado, sin que ello de lugar indemnización o compensación alguna o devolución de CE.

La Autoridad de Aplicación establecerá un plazo de entre DIECIOCHO (18) y CUARENTA Y OCHO (48) meses para que el Prestador Autorizado transfiera sus clientes de los diferentes servicios prestados en las bandas de frecuencias sujetas a Refarming a otro prestador o los vuelque al nuevo servicio al que se atribuyeron las bandas, lo que en su caso corresponda. Vencido dicho plazo sin que el Prestador Autorizado cumpliera con esas obligaciones, la Autoridad de Aplicación podrá considerar la falta como incumplimiento grave.

El Prestador Autorizado, no podrá ceder los derechos de uso de las frecuencias que le fueran asignadas y sometidas al proceso de Refarming, hasta luego de transcurrido el plazo de cinco (5) años contados a partir de que se aprobara la implementación del Refarming.

Ante el incumplimiento grave de alguna de las obligaciones sustanciales a cargo del Prestador Autorizado (sean estas establecidas en el presente Reglamento, en la resolución que autorizó el Refarming, en el Proyecto aprobado o en cualquier otro documento emitido como consecuencia del procedimiento de Refarming) la Autoridad de Aplicación podrá revocar de pleno derecho la reorganización o recalificación del espectro radioeléctrico autorizada. La Autoridad de Aplicación, en este caso, deberá intimar al Prestador Autorizado a subsanar el incumplimiento en el plazo que estime razonable, que no podrá disponer ser inferior exceder en ningún caso los noventa (90) días contados desde la notificación de la intimación. Si dentro del plazo establecido en la referida intimación el Prestador Autorizado no subsanara adecuadamente el incumplimiento que la motivó, la Autoridad de Aplicación podrá dar por finalizado de pleno derecho el procedimiento de Refarming autorizado. El Prestador Autorizado, en este caso, deberá proceder a la devolución del espectro radioeléctrico asignado, sin derecho a compensación alguna y, por tanto, deja de contar con el derecho de utilizar el espectro que fue objeto de Refarming para los servicios respecto de los que lo solicitó.

ARTICULO 6º.- Las autorizaciones para el Refarming de bandas de frecuencias resultantes de la solicitud, se otorgarán por plazos similares a las de servicios equivalentes en la República Argentina y deberán respetar los límites de acumulación de espectro establecidos. Esos plazos deberán computarse a partir de la autorización del Proyecto. La Autoridad de Aplicación se abstendrá de otorgar autorizaciones de Refarming cuando a su juicio su otorgamiento pudiera provocar distorsiones nocivas en la competencia de los mercados relevantes.

ARTÍCULO 7º.- A partir del Proyecto presentado por el Prestador, el ENACOM procederá a calcular el Valor de Referencia (VR) de la banda de espectro a recalificar, a cuyos efectos calculará previamente el Valor Unitario de Referencia (VUR) que resulte de aplicar la media aritmética de los valores finales resultantes de subastas realizadas en nuestro país para cada banda de frecuencias específica involucrada en el procedimiento de Refarming expresado en USD cents por MHz. por habitante.

En caso de no contar con antecedentes en el ámbito nacional, a los fines del cálculo del VUR, se adoptará el valor promedio de mercado obtenido en procesos de subasta en cada banda de frecuencias medido en (USD cents por MHz. por habitante), obtenidos de publicaciones de UIT, OCDE, UNCTAD, entre otros organismos multilaterales de referencia en la industria de telecomunicaciones. Dichos valores deberán ser ajustados por parámetros comparativos que reflejen las diferencias del escenario respecto a la República Argentina, tales como paridad de poder de compra de la moneda e ingreso promedio por usuario (PPP y ARPU, por sus siglas en inglés), aplicables a bandas de frecuencias análogas

Calculado el VUR [u\$s cents/MHz/pop] de cada banda de frecuencia específica se procederá a la determinación del VR como la suma de los montos de valorización de cada banda de frecuencia específica, los que se obtienen multiplicando el VUR de cada banda por la cantidad de MHz de ancho de banda y la población de cada localidad involucrada en el Proyecto en la que

aplica cada frecuencia.

El monto correspondiente a la Compensación Económica (CE) que determinará la Autoridad de Aplicación, surgirá de aplicar al VR descuentos, conforme la incidencia en el Flujo de Caja Descontado (FCD) que tengan las obligaciones de cobertura y metas de servicio que establezca la Autoridad de Aplicación, así como velocidad de despliegue de las redes y servicio calculada a partir de los montos de inversión de los primeros 5 años respecto al total del Proyecto, entre otros.

La Autoridad de Aplicación calculará sendos Flujo de Caja (FC) con una proyección a quince (15) años, considerando por un lado las estimaciones de ingresos, egresos y resultados de la operación suponiendo que se autorizara el uso de las frecuencias para el nuevo Servicio Fijo o Móvil de Alto Rendimiento Espectral, a partir de la información suministrada por el Prestador en su solicitud de autorización de Refarming y, por otro, las previsiones de ingresos, egresos y resultados de la operación estimados un ejercicio similar incorporando las obligaciones de cobertura y metas que la Autoridad de Aplicación hubiere establecido como condición previa a la autorización del Proyecto.

Para ambos FC, la Autoridad de Aplicación calculará el correspondiente Flujo de Caja Descontado (FCD) aplicando a tal fin la tasa de descuento promedio (WACC por sus siglas en inglés Weighted Average Cost of Capital) que se apliquen en el mercado al momento de los cálculos.

El FC del nuevo Servicio Fijo o Móvil de Alto Rendimiento Espectral para el que solicita autorización, se calculan según lo siguiente:

$$\begin{aligned} & \sum \text{Ingresos} \\ & - \text{Egresos sujetos al Impuesto a las Ganancias} \\ & - \text{Amortizaciones y Depreciaciones} \\ & = \text{Utilidad antes del Impuesto a las Ganancias} \\ & - \text{Impuesto a las Ganancias} \\ & = \text{Utilidad después del Impuesto a las Ganancias} \\ & + \text{Amortizaciones y Depreciaciones} \\ & - \text{Inversiones en Capital de Trabajo} \\ & - \text{Inversiones en otros Activos (excluidos Activos Financieros)} \\ & = \text{Flujo de Caja (FC)} \end{aligned}$$

En base a la información presentada, la Autoridad de Aplicación procederá a estimar el **Flujo de Caja Descontado** (FCD) del Proyecto presentado, con obligaciones de cobertura y metas y sin ellas, según la siguiente fórmula:

$$\text{FCD} = \sum_{t=1}^{15} \frac{\text{FC}_t}{(1 + \text{WACC}_t)^t}$$

Donde:

FC_t = Flujo de Caja al momento t

$WACC_t$ = Coste Medio Ponderado del Capital al momento t

La Autoridad de Aplicación determinará los factores de ponderación de cada elemento de descuento de conformidad con los criterios fijados en el presente.

ARTÍCULO 8°.- En el Proyecto presentado, el Prestador podrá proponer la devolución al Estado Nacional de porciones del espectro que le fuera oportunamente asignado, y que no habrán de utilizarse ante el Refarming de la banda que corresponda.

La Autoridad de Aplicación, ante esta situación, estará facultada para aplicar descuentos sobre el valor calculado del VR para determinar el monto de la CE, de conformidad a los criterios fijados en el Artículo 7 del presente Reglamento.